



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1770/2018.

En la Ciudad de México a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1770/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía **Tlalpan** antes Delegación Política, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0414000186218**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8° Constitucional, solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública.

...”. (Sic)

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio DT/DGA/UT/4211/2018.

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación a su SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000186218, en la que requiere:

...

En atención a su solicitud, anexo al presente se remite:

• Oficio DGJG/DJ/SCI/206/2018 de fecha 19 de septiembre del 2018, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación en Tlalpan a través del cual emite respuesta a su petición.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.

..." (Sic).

Oficio DGJG/DJ/SCI/206/2018.

“ ...

En atención a los folios 0414000186218 ingresados a través del sistema INFOMEX, mediante los cuales solicitan información relacionada con:

INFOMEX: 0414000186218

"En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8° Constitucional, solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C1388/2015 y sus anexos en versión pública.." (SIC)

Con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a 'su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

RESPUESTA:

Hago de conocimiento que la presente la información requerida el Comité de Transparencia de este órgano Político Administrativo en Tlalpan, determinó mantener como restringida en la modalidad de RESERVADA información que fue clasificada en la vigésima séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del mes de septiembre de 2018; emitiendo el SEGUNDO acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho que dando de la siguiente manera:

ACUERDO: 2.DT.CT. 27a.SE.19. 09.18.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirme la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

"expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C1388/2015 y sus anexos en versión pública".

Y esto es así, toda vez que la información a la que hace referencia el solicitante, aún no está firme, ya que la autoridad no emite resolución en dicho recurso de inconformidad y en consecuencia no ha causado estado y/o ejecutoria.

Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar atención al folio InfomexDF con número 0414000186218.

SEGUNDO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.*

TERCERO: *Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que genere la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*Asimismo y de ser indispensable solicito sea enviada la respectiva Acta de Comité de Transparencia al solicitante.
..." (Sic).*

ACUERDO: 2.DT.CT. 27a.SE.19. 09.18.

PUNTO III

ASUNTO I

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Subdirección de Calificación de infracciones, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información Restringida en la modalidad de Reservada, con fundamento en lo establecido en el artículo Z 3, 4, 6 fracción XXIII, 113 fracción XI, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 113 fracción X1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículo 6 fracciones 1, IV, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la información consistente en:

"... EL EXPEDIENTE DE RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL; AHORA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, LIC. ERNESTO ALVARADO Ruíz, EN TLALPAN, EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 Y SUS ANEXOS EN VERSIÓN PÚBLICA."

Y esto es así, toda vez que la información a la que hace referencia el solicitante, aún la autoridad no emite resolución, toda vez que dicho recurso de inconformidad se está sustanciando y en consecuencia no ha causado estado y/o ejecutoria.

Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar atención al folio InfomexOF con número 0414000188218, En uso de la voz, María Idalia Salgada Hernández, Subdirectora de Calificación de Infracciones, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Se recibió la solicitud de información Pública ingresada a través del sistema INFOM EX del Distrito Federal, con el siguiente número de folio 0414000186218, mediante el cual requieren diversa información consistente en:

INFOMEX: 0414000186218

"En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8° Constitucional, solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública".(sic).

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México; esta Subdirección de Calificación de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, pone a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, conforme a lo establecida en los artículos 169, 170, 173 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que la información a que hace referencia en la solicitud, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, **por lo que a la fecha de realizar la presente propuesta esta autoridad aun no emite resolución toda vez que dicho Recurso de Inconformidad se está sustanciando y, en consecuencia, no ha causado estado y/o ejecutoria, por lo tanto se actualiza la hipótesis señalada en el 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en el expediente en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; el Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación ante este H. Comité de Transparencia, de la Clasificación de la Información solicitada, como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, 3 DE 12

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá dedicarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto

La Clasificación de dicha información como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, 174, 163 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública que a efecto de someter a votación la Clasificación antes mencionada se citan a continuación:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley, Aplicable, Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de las supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información que se cataloga como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, lo son todos y cada uno de los documentos que integran en expediente del recurso de Inconformidad relacionado con la visita de verificación con número de expediente TLPD/SVRIVA-C/388,2015, el cual a la fecha de emitir esta propuesta se encuentran vigentes, toda vez que dentro del expediente citado, no se ha dictado resolución por esta Autoridad Administrativa motivo por la cual no ha causada estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y a la fecha se sigue sustanciando ante las autoridades competentes.

INTERÉS QUE SE PROTEGE;

El interés general sobre el particular, así como del debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro del RECURSO DE INCONFORMIDAD, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicite el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el RECURSO DE INCONFORMIDAD, Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

PRUEBA DE DAÑO:

Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en la investigación o procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de estos se acopia

Información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, así mismo la relación con los hechos pudieran afectar y que de entorpecer el debido proceso.

Esto en virtud de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por las dependencias en las que leve a cabo los procedimientos, pueden generar menoscabo en la estrategias procesales que Implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos señalar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de los juicios de los cuales puede interponer ante la autoridad competente como lo establece el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y a la fecha de emitir esta propuesta LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO HA EMITIDO RESOLUCIÓN ALGUNO AL ASUNTO EN CONCRETO, motivo por el cual al no haber resolución y seguir en etapa de integración no he causado estado y los interesados se encuentran en tiempo para interponer lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

*Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente no han causado estado; relacionados con el artículo 6°. Apartado *A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o, La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, ya que si se dan a conocer los documentos señalado en la solicitud de información pública estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba

Para los efectos el primer párrafo el este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero material mente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

*2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interdictorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 113, fracción XI, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones 1, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, a la fecha de emitir esta propuesta se encuadra en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

Federal (hoy Ciudad de México), por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende es susceptible de ser conocido por todos.

...

PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomada en consideración a partir de que se emita el correspondiente acuerdo por parte del Comité de Transparencia,

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:

La Subdirección de Calificación de infracciones.

I.- Fuente de información	Expediente de Procedimientos Administrativos de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015
II.- Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia	*...solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública(SIG).
III.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones.
IV.- Fundamento Legal de su Clasificación	De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII, en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V.- Plazo de Reserva	Hasta que se cause estado y/o quede firme la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 113 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
VI.- Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA.	Todos los documentos que forman parte integral del expediente de la información requerida; toda vez que a la fecha la resolución dictada no ha causado estado.
VII.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan.

III. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Considero que con su Discurso Legal, las autoridades de la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía), nunca logran precisar o encubren el verdadero motivo de su negativa a proporcionar la información que les he requerido.

A lo largo de su Anexo (Oficio No. DGJG/DJ/SCI/206/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018), la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía), manifiesta que el Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, determinó mantener como restringido en la modalidad de RESERVADA el requerimiento del "expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal [INVI]; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública.

"Y esto es así, toda vez que la información a la que se hace referencia el solicitante, aún no está firme, ya que la autoridad no emite resolución en dicho recurso de inconformidad y en consecuencia no ha causado estado y/o ejecutoria" (Oficio No. DGJG/DJ/SCI/206/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018).

En este sentido reitero, pueden haber recubierto su negativa a transparentar información de manera pública, con un sinnúmero de referencias a artículos y términos legales, sin embargo, no queda fehacientemente documentado el hecho de que en verdad, la autoridad de la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía) no hubiera emitido hasta ese Instante, una resolución en respuesta a la inconformidad del INVI. La duda adquiere mayor alcance, ya que en ningún momento se argumentan los motivos, las razones o factores que llevaron a estas mismas autoridades, a no responder de manera expedita y evitar de esta manera, el incurrir en un acto de omisión, negligencia o "apatía".

Razones o motivos de la inconformidad

Viola mis derechos de información, de una vivienda digna y de un medio ambiente sano. ...” (Sic)

IV. Mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna de las partes, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma se requirió al Sujeto obligado las siguientes diligencias:

Remita copia simple sin testar dato alguno del expediente del recurso de inconformidad relacionado con la visita de verificación con número de expediente TLP/DJ/SVRNAC/ 388/2015, que se catalogó como RESTRINGIDA en su modalidad de RESERVADA, como se señala en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho.

Informe y remita copia del último estado procesal del expediente del recurso de inconformidad relacionado con la visita de verificación con número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015.

VI. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del acuerdo respectivo se determinó recorrer los plazos para la sustanciación y emitir la resolución del presente asunto de estudio, dada cuenta la suspensión temporal para la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recursos de revisión tramitados en contra de las respuestas a las solicitudes de Acceso a la información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales emitida por las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte atendiendo al grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

VII. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **AT/DG PD/UT/00189/2018**, a través del cual remitió copia simple del diverso **AT/DGJG/01346/2018** suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan, en el cual remite copia del expediente **TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015** mismo que consiste en un totalidad de 167 fojas útiles de las cuales 110 fojas son por una sola cara y 57 fojas son doble cara, así como el informe del último estado procesal del expediente del recurso de inconformidad emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección Jurídica, con el número de oficio **AT/DGJG/DJ/SCI/034/2018**.

VIII. Finalmente mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se dio vista con el contenido de las diligencias remitidas por parte del Sujeto Obligado y que fueran solicitadas por este Instituto para mejor proveer, las cuales dada cuenta su grado de confidencialidad no formaran parte del expediente principal.

No obstante, lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8º Constitución al, solicito de manera respetuosa el expediente	Oficio DT/DGA/UT/4211/2018. “... Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación a su SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000186218, en la que requiere: ... En atención a su solicitud, anexo al presente se remite:	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar

de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública. ...” (Sic)	• Oficio DGJG/DJ/SCI/206/2018 de fecha 19 de septiembre del 2018, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación en Tlalpan a través del cual emite respuesta a su petición. Finalmente, se hace de su conocimiento que, de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia. ...” (Sic). Oficio DGJG/DJ/SCI/206/2018. “... En atención a los folios 0414000186218 ingresados a través del sistema INFOMEX, mediante los cuales solicitan información relacionada con: INFOMEX: 0414000186218 "En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8° Constitucional, solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C1388/2015 y sus anexos en versión pública.." (SIC) Con fundamento en los artículos 24 fracción II y. demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:	documento que acredite la existencia de la solicitud) Considero que con su Discurso Legal, las autoridades de la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía), nunca logran precisar o encubren el verdadero motivo de su negativa a proporcionar la información que les he requerido. A lo largo de su Anexo (Oficio No. DGJG/DJ/SCI/206/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018), la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía), manifiesta que el Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, determinó
--	---	--

	Artículo 24. <i>Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a 'su naturaleza:</i> <i>II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;</i> RESPUESTA: <i>Hago de conocimiento que la presente la información requerida el Comité de Transparencia de este órgano Político Administrativo en Tlalpan, determinó mantener como restringida en la modalidad de RESERVADA información que fue clasificada en la vigésima séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del mes de septiembre de 2018; emitiendo el SEGUNDO acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho que dando de la siguiente manera:</i> ACUERDO: 2.DT.CT. 27a.SE.19. 09.18. <i>PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirme la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:</i> <i>"expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C1388/2015 y sus anexos en versión pública".</i> <u><i>Y esto es así, toda vez que la información a la que hace referencia el solicitante, aún no está firme, ya que la autoridad no emite resolución en dicho recurso de inconformidad y en consecuencia no ha</i></u>	<i>mantener como restringido en la modalidad de RESERVADA el requerimiento del "expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal [INVI]; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública.</i> <i>"Y esto es así, toda vez que la información a la que se hace referencia el solicitante, aún no está firme, ya que la autoridad no emite resolución en dicho recurso de inconformidad y en consecuencia no ha causado estado y/o ejecutoria" (Oficio</i>
--	---	---

	<u>causado estado y/o ejecutoria.</u> Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar atención al folio InfomexDF con número 0414000186218. SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva. TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que genero la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga. Asimismo y de ser indispensable solicito sea enviada la respectiva Acta de Comité de Transparencia al solicitante. ..." (Sic). ACUERDO: 2.DT.CT. 27a.SE.19. 09.18. PUNTO III ASUNTO I La Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Subdirección de Calificación de infracciones, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información Restringida en la	No. DGJG/DJ/SCI/20 6/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018). En este sentido reitero, pueden haber recubierto su negativa a transparentar información de manera pública, con un sinnúmero de referencias a artículos y términos legales, sin embargo, no queda fehacientemente documentado el hecho de que en verdad, la autoridad de la Delegación Tlalpan (ahora Alcaldía) no hubiera emitido hasta ese instante, una resolución en respuesta a la inconformidad del INVI. La duda adquiere mayor alcance, ya que en ningún momento se argumentan los motivos, las razones o factores que llevaron a estas
--	---	--

	modalidad de Reservada, con fundamento en lo establecido en el artículo Z 3, 4, 6 fracción XXIII, 113 fracción XI, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 113 fracción X1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículo 6 fracciones 1, IV, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la información consistente en: "... EL EXPEDIENTE DE RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL; AHORA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, LIC. ERNESTO ALVARADO Ruiz, EN TLALPAN, EXPEDIENTE TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 Y SUS ANEXOS EN VERSIÓN PÚBLICA." Y esto es así, toda vez que la información a la que hace referencia el solicitante, aún la autoridad no emite resolución, toda vez que dicho recurso de inconformidad se está sustanciando y en consecuencia no ha causado estado y/o ejecutoria. Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar atención al folio InfomexOF con número 0414000188218, En uso de la voz, María Idalia Salgada Hernández, Subdirectora de Calificación de Infracciones, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Se recibió la solicitud de información Pública ingresada a través del sistema INFOM EX del Distrito Federal, con el siguiente número de folio 0414000186218, mediante el	mismas autoridades, a no responder de manera expedita y evitar de esta manera, el incurrir en un acto de omisión, negligencia o "apatía". Razones o motivos de la inconformidad Viola mis derechos de información, de una vivienda digna y de un medio ambiente sano.. ..." (Sic)
--	--	---

	cual requieren diversa información consistente en: INFDMEX: 0414000186218 <i>"En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8° Constitucional, solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública".(sic).</i> <i>Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Subdirección de Calificación de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, pone a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, conforme a lo establecida en los artículos 169, 170, 173 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Lo anterior es así, toda vez que la información a que hace referencia en la solicitud, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha de realizar la presente propuesta esta autoridad aun no emite resolución toda vez que dicho Recurso de Inconformidad se está sustanciando y, en consecuencia, no ha causado estado y/o ejecutoria,</i>	
--	---	--

	por lo tanto se actualiza la hipótesis señalada en el 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en el expediente en términos de lo establecido en el artículo lee de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; el Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación ante este H. Comité de Transparencia, de la Clasificación de la Información solicitada, como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, 3 DE 12 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Capítulo II De la Información Reservada Artículo 113. Como información reservada podrá dedicarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto La Clasificación de dicha información como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, 174, 163 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a efecto de someter a votación la Clasificación antes mencionada se citan a continuación:	
--	--	--

	<i>Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</i> <i>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</i> <i>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</i> <i>Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley, Aplicable, Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</i> <i>Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</i> <i>Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.</i> <i>Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.</i> Artículo 174. <i>En la aplicación de la prueba de daño, el</i>	
--	---	--

	<i>sujeto obligado deberá justificar que:</i> <i>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público:</i> <i>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</i> <i>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</i> <i>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i> <i>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</i> INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO: <i>La información que se cataloga como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, lo son todos y cada uno de los documentos que integran en expediente del recurso de Inconformidad relacionado con la visita de verificación con número de expediente TLPD/SVRIVA-C/388,2015, el cual a la fecha de emitir esta propuesta se encuentran vigentes, toda vez que dentro del expediente citado, no se ha dictado resolución por esta Autoridad Administrativa motivo por la cual no ha causada estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y a la fecha se sigue sustanciando ante las autoridades competentes.</i> INTERÉS QUE SE PROTEGE; <i>El interés general sobre el particular, así como del el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro del RECURSO DE</i>	
--	--	--

	<i>INCONFORMIDAD, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicite el peticionario, se estaba realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el RECURSO DE INCONFORMIDAD, Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.</i> PRUEBA DE DAÑO: <i>Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en la investigación o procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de estos se acopia Información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, así mismo la relación con los hechos pudieran afectar y que de entorpecer el debido proceso.</i> <i>Esto en virtud de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por las dependencias en las que lleve a cabo los procedimientos, pueden generar menoscabo en la estrategias procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos señalar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de los juicios de los cuales puede interponer ante la autoridad competente como lo</i>	
--	---	--

	establece el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y a la fecha de emitir esta propuesta LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO HA EMITIDO RESOLUCIÓN ALGUNO AL ASUNTO EN CONCRETO, motivo por el cual al no haber resolución y seguir en etapa de integración no he causado estado y los interesados se encuentran en tiempo para interponer lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente no han causado estado; relacionados con el artículo 6°. Apartado *A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la bardad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6o, La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la	
--	---	--

	<i>información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</i> <i>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</i> <i>Asimismo, nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, ya que si se dan a conocer los documentos señalado en la solicitud de información pública estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba</i> <i>Para los efectos el primer párrafo el este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero material mente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:</i> <i>1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y</i>	
--	---	--

	2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones intertutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 113, fracción XI, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones 1, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, a la fecha de emitir esta propuesta se encuadra en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende es susceptible de ser conocido por todos. ... PLAZO DE RESERVA: Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomada en consideración a partir de que se emita el correspondiente acuerdo por parte del Comité de Transparencia, AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:	
--	---	--

<i>La Subdirección de Calificación de infracciones.</i>	
I.- Fuente de Información	Expediente de Procedimientos Administrativos de Verificación TLPIDJ/SVR/VA-C/388/2015
II.- Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia	"...solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLPIDJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública"(Sic).
III.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones.
IV.- Fundamento Legal de su Clasificación	De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII, en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V.- Plazo de Reserva	Hasta que se cause estado y/o quede firme la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 113 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
VI.- Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA.	Todos los documentos que forman parte integral del expediente de la información requerida, toda vez que a la fecha la resolución dictada no ha causado estado.
VII.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan.
... " (Sic).	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" (visible de fojas 6 a 8 de actuaciones), con número de folio **0414000186218**, del acuse de la interposición del recurso de revisión visible de fojas (1 a 5); la respuesta contenida en los oficios de respuesta (visible a fojas 12 a 27 de actuaciones).

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(*Énfasis añadido)

Precisado lo anterior se estima oportuno reiterar que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información, ya que a su consideración la restricción de la información que es de su interés no se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el

procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Obligados están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Con la finalidad de dilucidar si el agravio del particular es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada como lo afirma el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de la materia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

***“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA***

***Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.***

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que la solicitud de información pública del recurrente reside en obtener del sujeto obligado “...En ejercicio del derecho de petición consagrado por el Artículo 8° Constitucional, solicito de manera respetuosa el expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/388/2015 y sus anexos en versión pública...”; y ante lo cual el sujeto obligado le indicó, que la información que es de su interés no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular, mediante el **ACUERDO: 2.DT.CT. 27a.SE.19. 09.18.**, el cual en su punto resolutivo indica:

“
... ”

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirme la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

"expediente de recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal; ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, en Tlalpan, expediente TLP/DJ/SVR/VA-C1388/2015 y sus anexos en versión pública".

Y esto es así, toda vez que la información a la que hace referencia el solicitante, aún no está firme, ya que la autoridad no emite resolución en dicho recurso de inconformidad y en consecuencia no ha causado estado y/o ejecutoria.

Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar atención al folio InfomexDF con número 0414000186218.

SEGUNDO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.*

TERCERO: *Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que genero la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*Asimismo y de ser indispensable solicito sea enviada la respectiva Acta de Comité de Transparencia al solicitante.-----
..." (sic).*

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, del Comité de la Alcaldía de Tlalpan, correspondiente al día diecinueve de septiembre del año próximo pasado; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros



puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó acabo de una manera correcta, puesto que aún y cuando no fueron señalados de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de un análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

Del estudio a la aludida Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los articulas 88, 89 y 90 fracción II, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Subdirección de Calificación de este Órgano Politice Administrativo en Tlalpan, pone a consideración del Comité de Transparencia de sale Órgano Político en Tlalpan, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, conforme a lo establecida en los artículos 169, 170, 173 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Lo anterior es así, toda vez que la información a que hace referencia en la solicitud, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, **por lo que a la fecha de realizar la presente propuesta esta autoridad aun no emite resolución toda vez que dicho Recurso de Inconformidad se está sustanciando y, en consecuencia, no ha causado estado y/o ejecutoria, por lo tanto se actualiza la hipótesis señalada en el 183***

*fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en el expediente en términos de lo establecido en el artículo lee de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; el Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación ante este H. Comité de Transparencia, de la Clasificación de la Información solicitada, como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA.
...”(Sic).*

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y del cual la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria,** circunstancia que se puede afirmar, ya que de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, este Órgano Colegiado advierte que a la fecha se encuentra ventilándose el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Administrativa TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015 emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Sujeto Obligado, dada cuenta que, la última actuación procesal a celebrarse dentro de dicho recurso es, la citación para Audiencia de Ley misma que fue señalada para las doce horas del día 27 de noviembre del año 2018, situación por la cual de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en dicho recurso de inconformidad no se ha emitido la resolución correspondiente y consecuentemente la misma no ha quedado firme, concluyendo así que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.



Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló diversos elementos, que si bien es cierto no fueron referidos de forma correcta tal y como lo establece la Ley de la Materia, del análisis practicado a la Sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se advierten los siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La información que se cataloga como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, lo son todos y cada uno de los documentos que integran en expediente del recurso de Inconformidad relacionado con la visita de verificación con número de expediente TLPD/SVRIVA-C/388,2015, el cual a la fecha de emitir esta propuesta se encuentran vigentes, toda vez que dentro del expediente citado, no se ha dictado resolución por esta Autoridad Administrativa motivo por la cual no ha causado estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y a la fecha se sigue sustanciando ante las autoridades competentes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: El interés general sobre el particular, así como del el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro del RECURSO DE INCONFORMIDAD, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicite el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la

divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en la investigación o procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de estos se acopia Información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, así mismo la relación con los hechos pudieran afectar y que de entorpecer el debido proceso.

Esto en virtud de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por las dependencias en las que lleve a cabo los procedimientos, pueden generar menoscabo en la estrategias procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos señalar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de los juicios de los cuales puede interponer ante la autoridad



competente como lo establece el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y a la fecha de emitir esta propuesta LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO HA EMITIDO RESOLUCIÓN ALGUNO AL ASUNTO EN CONCRETO, motivo por el cual al no haber resolución y seguir en etapa de integración no ha causado estado y los interesados se encuentran en tiempo para interponer lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente no han causado estado; relacionados con el artículo 6°. Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la bardad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el Sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, **sin embargo se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez**

que se dicte resolución dentro del expediente que se generó por la interposición del recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y que dicha resolución haya quedado firme, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. **Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
...”(Sic).

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle al particular que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, **sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso**, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de un expediente administrativo seguido en forma de juicio con las salvedades respectivas.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Instituto, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del Sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al recurrente, que la información requerida es considerada como de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la diligencias que fueron remitidas a este instituto para un mejor proveer, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar al recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de**

buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al*

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **Agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la información requerida reviste el carácter de restringida en su modalidad de Reservada.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA